

Chillán, seis de julio de dos mil veinte.

Visto:

1º.- Que comparecen los abogados don Carlos Gerardo Astorga Bernaldes, y don Giovanni Lorenzo Gotelli Méndez en favor de don Marcelo Iván Campos Henríquez quien actualmente se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el CCP de San Carlos quienes interponen acción constitucional de amparo en contra del Juzgado de Garantía de San Carlos, por cuanto procedió a dictar una resolución ilegal y arbitraria en la causa RIT: 471 – 2020, seguida en contra de su representado.

Los abogados recurrentes al fundar su acción indican que la investigación que se lleva en contra del amparado, se encuentra sometida a secreto por el Ministerio Público aplicando una disposición legal establecida para un delito por el que no ha sido formalizado, cual es, el de lavado de activos, es decir, mediante una norma que solo alcanza a la investigación de lavado de activos, que se encontraría desformalizada respecto de su representado, se les deja sin acceso a los antecedentes, respecto de la investigación de los delitos de violación de secreto y cohecho de los cuales sí se encuentra formalizado y en que además, el plazo de secreto de la investigación se encuentra vencido. Añaden que ello les impide realizar acciones para obtener nuevos antecedentes que pudieran fundar una solicitud de modificación de la medida cautelar que pesa en su contra, y permitir por esa vía que su representado pueda recuperar su libertad, además, anula el derecho de defensa que le asiste.

Estiman que la medida de secreto de la investigación respecto de delitos que no son lavados de activos, lesiona la dignidad de su representado, pues le trata como si careciera completamente de derechos, ya que las normas legales interpretadas y aplicadas extensivamente a otros delitos deben ser adoptadas en un marco de racionalidad, justicia, proporcionalidad y pleno respeto de la dignidad humana, lo que en este caso no acontece, de este modo, creen que, en este caso, se ha producido una clara vulneración de los derechos de la defensa, lo que redundará directamente en la conculcación a su derecho de recuperar la libertad vía la modificación de su régimen cautelar,



Luego de hacer una reseña del derecho, pide a esta Corte que en uso de sus facultades legales corrija la resolución de fecha 19 de junio de 2020, en el sentido de modificarla y que se dé lugar a la solicitud de que se ordene al Ministerio Público darles acceso a la carpeta de investigación en todo aquello que atañe exclusivamente a los delitos de cohecho y violación de secreto, por los cuales ha sido formalizado su representado o, adopte aquellas medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho.

2º.- Que al informar la magistrada doña Claudia Gómez Valdés refiere que la causa en la cual incide esta acción constitucional corresponde al RIT 471-2020, RUC 1900092067-6, del ingreso del Juzgado de Garantía de San Carlos, causa que inició su tramitación ante el Tribunal con fecha 20 de abril de 2020, mediante solicitud de medidas intrusivas por parte del Fiscal Jefe de Chillán Sergio Pérez Nova, en investigación seguida en contra del amparado y otros dos imputados por los delitos de Violación de Secretos, Soborno y Cohecho con infracción a deberes, siendo el imputado Campos Henríquez detenido por esta causa con fecha 05 de mayo de 2020, y puesto a disposición del Tribunal para controlar su detención con fecha 06 de mayo de 2020, siendo posteriormente formalizado con fecha 09 de mayo de 2020. En esta última audiencia luego de ser formalizado se decretó el ingreso del imputado en preventiva prisión en el CDP de San Carlos, medida cautelar que se encuentra vigente desde esa fecha, siendo confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillan con fecha 13 de mayo de 2020. Agrega que, en la audiencia de formalización de la investigación del 09 de mayo del año en curso, se comunicó por el Ministerio Público que con fecha 20 de abril de 2020 la Fiscalía decretó la reserva de la investigación por el plazo de 40 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal; luego, en audiencia de fecha 3 de junio de 2020 se comunica por el Ministerio Público la resolución 032-2020 que decreta el secreto de la investigación por el plazo de 6 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19.913. Luego, sostiene que con fecha 19 de junio de 2020, se realizó audiencia de Cautela de Garantías solicitada por la Defensa en virtud de lo dispuesto del artículo 10 del Código



Procesal Penal, en la que se solicitó por el Defensor del recurrente se limitara el secreto de la investigación decretado por el Ministerio Público solo a aquellos antecedentes referidos al delito de lavado de activos investigado en estos antecedentes, fundando la solicitud en que la comunicación efectuada por el Ministerio Público si se encuentra dentro de sus facultades, atenta contra el derecho de defensa, realizando alegaciones en terminas similares a las del presente recurso de amparo.

Estima no haber incurrido en las infracciones denunciadas por el recurrente, por cuanto en lo resuelto en la audiencia del 19 de junio tuvo presente lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19.913, que faculta expresamente al Ministerio Público para decretar el secreto de la investigación hasta por 6 meses, ello en virtud a la naturaleza de los ilícitos de lavado de activos como los investigados en la causa en la que incide este recurso, que requiere para el éxito de la investigación que las diligencias de investigación permanezcan en reserva. Por ello, cree que lo resuelto no aparece como ilegal o arbitrario como señalan los recurrentes, toda vez que la resolución recurrida fue decretada en audiencia especialmente convocada para el efecto, previo debate de los intervinientes y se funda en el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia referida, de los que se desprende que no resulta posible acceder a la solicitud de la defensa por cuanto la investigación iniciada en estos antecedentes se trata de una única investigación que comprende distintas aristas, entre ellas la iniciada por los delitos de lavados de activos, y que tiene su origen en los mismos antecedentes y diligencias de investigación en virtud de los cuales se inició la presente causa ya formalizada en contra del recurrente por los ilícitos de violación de secreto y cohecho.

4º.- Que el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en



igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

5°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto reestablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

6°.- Que, el artículo 31 de la ley 19.913, permite al Ministerio Público establecer el secreto de la investigación para los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 del mismo cuerpo legal para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Fiscal. Respecto del imputado y los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del Juez de Garantía, por una sola vez y por igual término.

7°.- Que, el imputado y recurrente de amparo, Marcelo Campos Henríquez se encuentra formalizado solo por los delitos de cohecho y violación de secreto, estando actualmente sometido a la medida cautelar de prisión preventiva.

8°.- Que, el secreto de la investigación criminal es una situación excepcional, por lo cual solo puede ser aplicada dentro del marco que la ley permite y con los alcances específicos para los cuales ha sido establecida, de tal manera que no puede tener una aplicación de carácter extensiva a situaciones no reguladas ni permitidas en la ley. Por lo demás, el inciso segundo del artículo 5° del Código Procesal Penal establece como principio básico de la investigación criminal que: *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*.

9°.- Que el artículo 93 del Código Procesal Penal, en su letra e) señala que el imputado, en especial, tendrá derecho a solicitar que se active



la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare. Lo anterior tiene como objetivo el procurarle a la Defensa las herramientas necesarias para desarrollar su labor en forma adecuada, lo que se traduce en el derecho a conocer el hecho imputado y los elementos de cargo que sirven para sustentarlo, lo que es necesario para la elaboración de la estrategia defensiva o teoría del caso.

10°.- Que, en concepto de esta Corte, hacer extensivo el secreto de la investigación por un eventual delito de los contemplados en la Ley 19.913, a la investigación por los delitos de cohecho y violación de secreto, respecto de los cuales se encuentra formalizado el señor Campos Henríquez, por el plazo de seis meses, priva y perturba, el ejercicio de su libertad personal, en la medida que su defensa jurídica se ve impedida de conocer los antecedentes de la investigación formalizada en su contra y consecuentemente analizarlos y controvertirlos para poder ejercer acciones fundadas, destinadas a intentar revertir la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre él, por lo que mantener en secreto la investigación por los delitos respecto de los cuales se encuentra formalizado, aparece como un acto arbitrario e ilegal.

11°.- Que, si bien es efectivo que el Ministerio Público en la investigación del delito de lavado de activos puede disponer el secreto de la investigación por seis meses, prorrogables, no puede olvidarse que conforme al artículo 185 del Código Procesal Penal, el Fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere, surgiendo de la norma anterior que la regla general es que cada delito se investigue en forma separada, de manera que es perfectamente compatible el resguardo de la investigación de lavado de activos, que debe tener un carácter de secreta, con los derechos del imputado a conocer los antecedentes que existen en su contra por los únicos delitos por los cuales ha sido formalizado.

12°.- Que, a mayor abundamiento, se debe tener en consideración que el secreto de la investigación que permite el artículo 31 de la Ley 19.913 puede llegar a extenderse hasta por el lapso de un año, lo que



claramente afectaría, de ser así, el derecho a defensa y por ende, la libertad personal del amparado.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** sin costas, el recurso de amparo deducido por los abogados Carlos Astorga Bernalles y Giovanni Gotelli Méndez, en favor de don Marcelo Campos Henríquez, y en contra de la resolución de fecha 19 de junio de 2020 pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Carlos y se ordena al Ministerio Público darles acceso a la carpeta de investigación en todo aquello que atañe exclusivamente a los delitos de cohecho y violación de secreto, por los cuales se encuentra formalizado el amparado, manteniéndose el secreto de la investigación solo respecto de aquellos antecedentes referidos al delito de lavado de activos.

Regístrese, notifíquese, y, comuníquese.

Hecho, archívese.

Redacción del abogado integrante don Alejandro Sepúlveda Andrades.

ROL 83-2020 AMPARO.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogado Integrante Alejandro Antonio Sepulveda A. Chillan, seis de julio de dos mil veinte.

En Chillan, a seis de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>